

JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA
ABOGADO
CALLE 14 B N° 16-41
CELUAR 3107182924
CORREO: je57peralta@gmail.com

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: DAYANA ANDRES BELEÑO RUIZ
DDO: YESITH JAVIER QUINTERO HERNANDEZ
RAD: N° 20001-31-10-003-2022-00130-00

JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con C.C. N° 17.950.584 del C.S.J., portador de la T.P. N° 50.304 del C.S.J., residente en la Calle 14B N° 16-41 en la ciudad de Valledupar, celular 3107182924, correo electrónico: je57peralta@gmail.com actuando como apoderado de la señora **DAYANA ANDREA BELEÑO RUIZ**, le manifiesto al señor Juez, de manera respetuosa que interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 1 de junio de 2022, en el cual consiste que las cuotas de alimentos se pueden incrementar en el porcentaje que se debe sumar a la cuota alimentaria es el fijado en el acta de conciliación, pudiendo dejar estipulado que se aumentará la cuota de acuerdo con el incremento anual del salario mínimo legal mensuales vigentes.

Si no se dijo nada al respecto, el incremento debe ser de acuerdo al índice de precios al consumidor IPC, conciliado entre las partes, tal como lo establece en el parágrafo de este documento que a su letra dice: **“EL VALOR DE LA CUOTA MENSUAL POR ALIMENTOS, SE INCREMENTARÀ DEL SALARIO MÍNIMO, ACORDE CON LO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020”**, por tanto este fue un acuerdo conciliatorio entre las partes, el cual tal como lo establece el art. 129 inciso 7: “la cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1 de enero siguiente y anualmente en la misma fecha en porcentaje igual al índice de precios al consumir, **sin perjuicio de que el Juez, o las partes de común acuerdo , establezcan otra fórmula de reajuste periódico**”, que es lo que se ha planteado en este asunto, que los acuerdos entre las partes es inmodificable máxime cuando se incumplió por una de las partes tal como se demuestra en la certificación de deudas que es expedida el 17 de marzo de 2022, caso que al principio no aplica para decretar la negación del mandamiento ejecutivo impetrado.

JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA
ABOGADO
CALLE 14 B N° 16-41
CELUAR 3107182924
CORREO: je57peralta@gmail.com

Por lo que le pido a usted señor Juez, se libre mandamiento de pago ejecutivo por las razones expuestas en la parte motivo del recurso de reposición.

En cuanto al punto en donde el porcentaje del aumento salarial se acordó entre las partes en 3.50% cuando el correcto es el 10.07% no podemos modificar lo acordado entre las partes, porque, como ya se manifestó anteriormente el acuerdo es inmodificable porque fue voluntad de las partes y más aún cuando esto se aplica, cuando se ha dictado sentencia a través del juzgado y queda plasmado ese porcentaje que debe dársele aplicabilidad al año siguiente de haberse acordado cuando las partes han guardado silencio, en este asunto que nos ocupa, podemos claramente demostrar que al no haberse dado cumplimiento por cuanto el demandado no canceló ni aumentó en su debida oportunidad, no se aplica el art. 129 inciso 7 del Código de Infancia y Adolescencia.

En cuanto a los meses de la deuda, se está cobrando las cuotas vencidas de alimento, desde el mes de septiembre a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero, febrero y marzo de 2022.

Espero que con este planteamiento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación haya quedado clara mi posición con respecto a los criterios jurídicos de la Corte Suprema de Justicia y del ICBF, el cual regula los alimentos, los cuales comprenden todo lo que es indispensable para el sustento habitacional, vestuario, asistencia médica, recreación y educación, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de niños y niñas.

Espero señor Juez, la colaboración que se sirva usted prestarle a la presente solicitud.

Atentamente,


JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA
C.C. N° 17.950.584 de Valledupar
T.P. N° 50.304 del C.S.J.